

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00073-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO

1. La documental aportada por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionada con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado, NO SE CONSIDERA, teniendo en cuenta que no se cumplen los parámetros legales pertinentes, toda vez que el referido citatorio indica que se les concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto diez (10) días, por corresponder el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).
2. El escrito presentado por el demandado NO SE CONSIDERA por ausencia del derecho de postulación. Se hace saber al demandado que, dada la naturaleza y cuantía del proceso, debe comparecer al mismo a través de abogado titulado. Entéresele esta decisión a través del correo electrónico usado para la remisión del memorial.
3. Por cuanto el demandado manifiesta conocer el mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO, la que se surtió el 22 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito.
4. Como quiera que el término con el que contaba el demandado para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

CONFIDENTIAL

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. It is being provided to you for your information only and should not be disseminated to any other personnel. The source has advised that the information is accurate and reliable.

The information pertains to the activities of certain individuals who are active in the area of [redacted]. It is believed that these individuals are engaged in activities that are contrary to the interests of the United States.

The source has advised that the information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to any other personnel. The source has advised that the information is accurate and reliable.

The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to any other personnel. The source has advised that the information is accurate and reliable.

CONFIDENTIAL

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimitatio ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la entidad accionante, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente, debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, pero no tener en cuenta los documentos relacionados con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2021-00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: RAFAEL MOLINA MOLINA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, con los que allega la liquidación de crédito.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto del ejercicio liquidatorio presentado por el extremo ejecutante, se requiere a la memorialista para que acredite la remisión de tales documentos al extremo ejecutado a través de los correos electrónicos informados al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 301

PHILOSOPHY 302

PHILOSOPHY 303

PHILOSOPHY 304

PHILOSOPHY 305

PHILOSOPHY 306

PHILOSOPHY 307

PHILOSOPHY 308

PHILOSOPHY 309

PHILOSOPHY 310

PHILOSOPHY 311

PHILOSOPHY 312

PHILOSOPHY 313

PHILOSOPHY 314

PHILOSOPHY 315

PHILOSOPHY 316

PHILOSOPHY 317

PHILOSOPHY 318

PHILOSOPHY 319

PHILOSOPHY 320

PHILOSOPHY 321

PHILOSOPHY 322

PHILOSOPHY 323

PHILOSOPHY 324

PHILOSOPHY 325

PHILOSOPHY 326

PHILOSOPHY 327

PHILOSOPHY 328

PHILOSOPHY 329

PHILOSOPHY 330

PHILOSOPHY 331

PHILOSOPHY 332

PHILOSOPHY 333

PHILOSOPHY 334

PHILOSOPHY 335

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

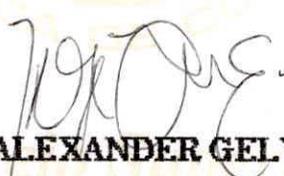
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00085-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A.
DEMANDADO:	INÉS VÁSQUEZ RICO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

DATE: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

Very truly yours,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-51-03-001-2021-00120-00
ACCIÓN:	RESCISIÓN DE DONACIONES
DEMANDANTE:	HUMBERTO ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO:	WILSON ROMERO ARÉVALO Y OTROS

1. La póliza judicial que representa la caución exigida, **SE ACEPTA**, para los fines pertinentes.

2. Con fundamento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 55535 y 172 40245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, denunciados como de propiedad de los demandados.

Librese oficio con destino a la dependencia registral antes referida, comunicando la decisión y solicitando la expedición de los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

STATE OF TEXAS

COUNTY OF _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas

do hereby certify that _____

is the true and correct copy of _____

as the same appears from the _____

records of the _____

County of _____ State of Texas

and that the same is a true and correct copy

of the _____

as the same appears from the _____

records of the _____

County of _____ State of Texas

and that the same is a true and correct copy

of the _____

as the same appears from the _____

records of the _____

County of _____ State of Texas

and that the same is a true and correct copy

of the _____

as the same appears from the _____

records of the _____

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00126-00
DEMANDANTE : NERLINDYS LUISA DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por NERLINDYS LUISA DÍAZ FIGUEROA **contra** SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

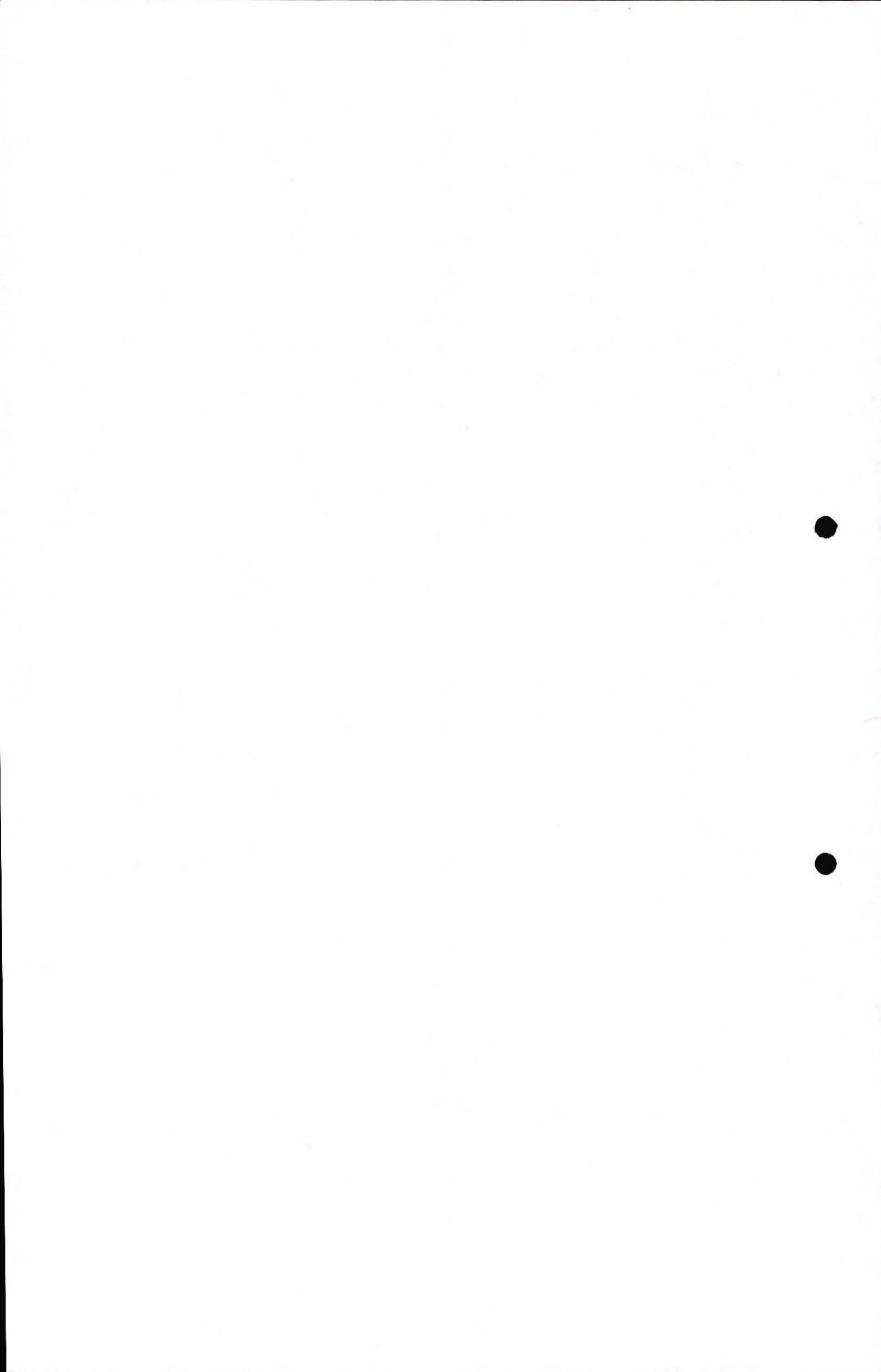
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00127-00
DEMANDANTE : NELS LIET CARMEN DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar el apellido de la demandante.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal primero del auto adiado el 19 de octubre de 2021, se incurrió en error al señalar el apellido de la demandante.

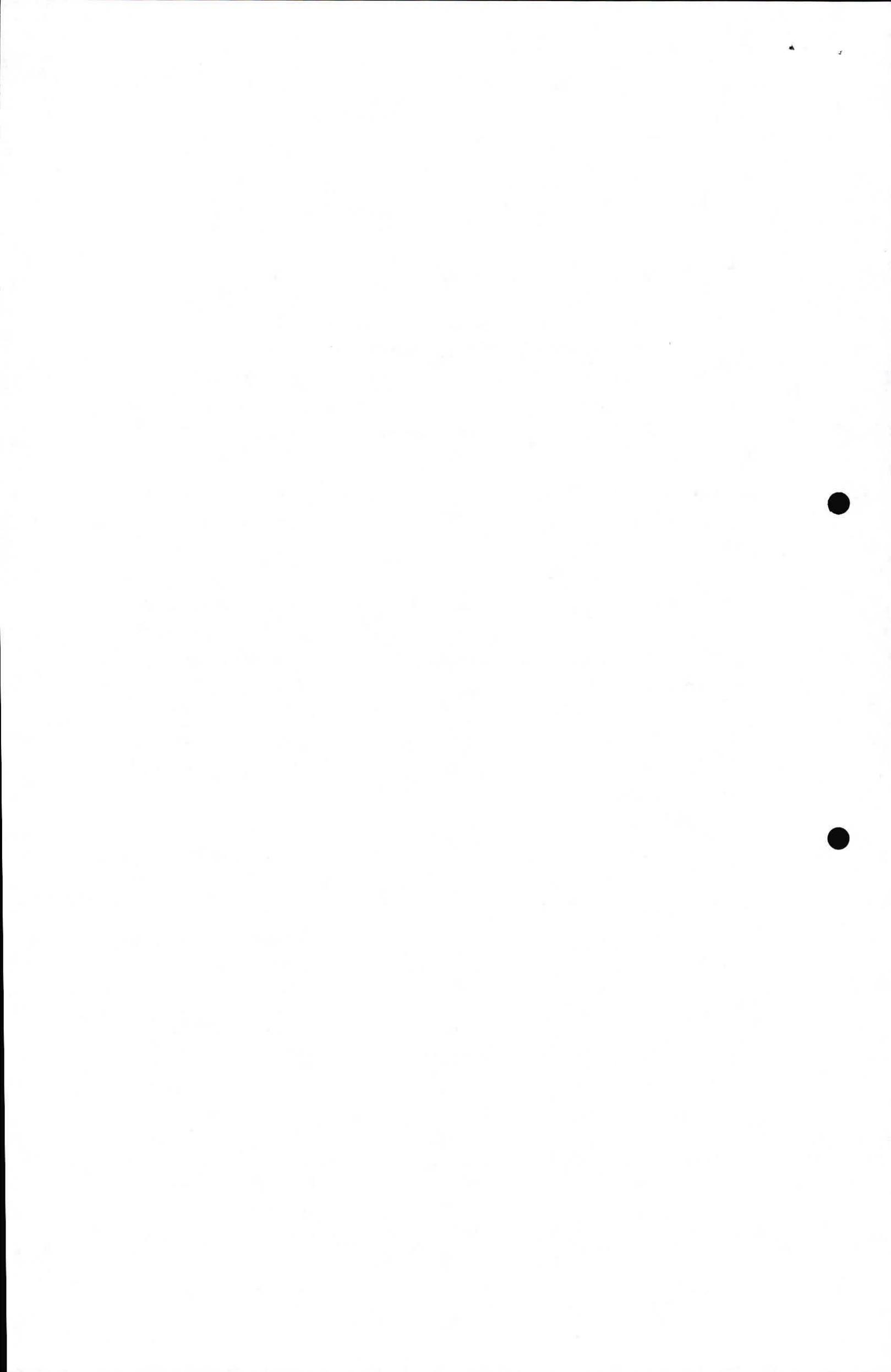
Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

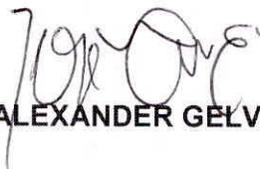


“**ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSLIET CARMEN DÍAZ FIGUEROA **contra** SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO”.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
25-843-31-03-001-2021-00159-00
ACCIONANTE: FRANCISCO CAÑÓN GONZÁLEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con oficio signado por el apoderado de NUEVA EPS, mediante el que informa el cumplimiento al fallo de tutela, aportando copia del documento remitido a la accionante, mediante el que se le informa que las incapacidades fueron aprobadas y el pago se realizará a través de BANCOLOMBIA a nivel nacional.

En efecto con el escrito que antecede, se allega copia de los comunicados N 1589251 de fecha 24 de agosto de 2021, N 1634588 de fecha 22 de octubre de 2021 y N 1647606 de fecha 08 de noviembre de 2021, dirigidas al señor LUIS FRANCISCO CAÑÓN GONZÁLEZ, mediante las que se le informa que el pago del auxilio de incapacidad fue aprobado y que el desembolso se realizará a través de BANCOLOMBIA a nivel nacional y que en tal entidad se encuentra el dinero "por entregar en ventanilla".

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que la entidad a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la orden judicial de tutela, ha cumplido el fallo respectivo, el que se concreta en "... cancelar previo los trámites administrativos necesarios, el auxilio de incapacidad comprendido entre los periodos del 2 de junio de 2021 a 1° de julio de 2021 y 2 de julio de 2021 a 31 de julio de 2021, si para la fecha no lo ha realizado".

Ante la circunstancia referida, el trámite del incidente de desacato que nos ocupa, deviene inane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 10

1954

The first part of the lecture deals with the derivation of the Schrödinger equation for a particle in a potential well. It starts with the classical energy conservation law and then uses the de Broglie hypothesis to relate the energy and momentum of a particle to its wave function. The resulting wave equation is the time-independent Schrödinger equation.

The second part of the lecture discusses the application of the Schrödinger equation to a particle in a one-dimensional infinite potential well. The boundary conditions are used to determine the allowed energy levels and the corresponding wave functions. The probability density is also calculated, showing that the particle is most likely to be found in the center of the well.

The third part of the lecture introduces the concept of tunneling, where a particle can pass through a potential barrier even if its energy is less than the height of the barrier. This is explained using the wave function, which has a non-zero value inside the barrier, leading to a non-zero probability of finding the particle on the other side.

The lecture concludes with a discussion of the uncertainty principle, which states that the position and momentum of a particle cannot both be known with arbitrary precision. This is derived from the properties of wave functions and has important implications for quantum mechanics.

PHYSICS 311

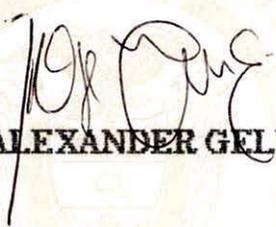
1954

Primero: NO TRAMITAR el incidente de desacato dentro de la actuación de tutela adelantada por LUIS FRANCISCO CAÑÓN GONZÁLEZ contra NUEVA EPS, por las razones señaladas en la parte motiva.

Segundo: PONER en conocimiento del accionante, la documental que antecede, remitida por NUEVA EPS, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00164-00
DEMANDANTE : ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA
DEMANDADOS : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

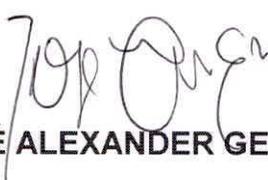
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA **contra** ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S., HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00167-00
DEMANDANTE : MARÍA ADELINA BEJARANO BEJARANO
**DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO
GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ
MÉNDEZ herederos determinados de LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ
MÉNDEZ.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA ADELINA BEJARANO BEJARANO **contra** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ herederos determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ.

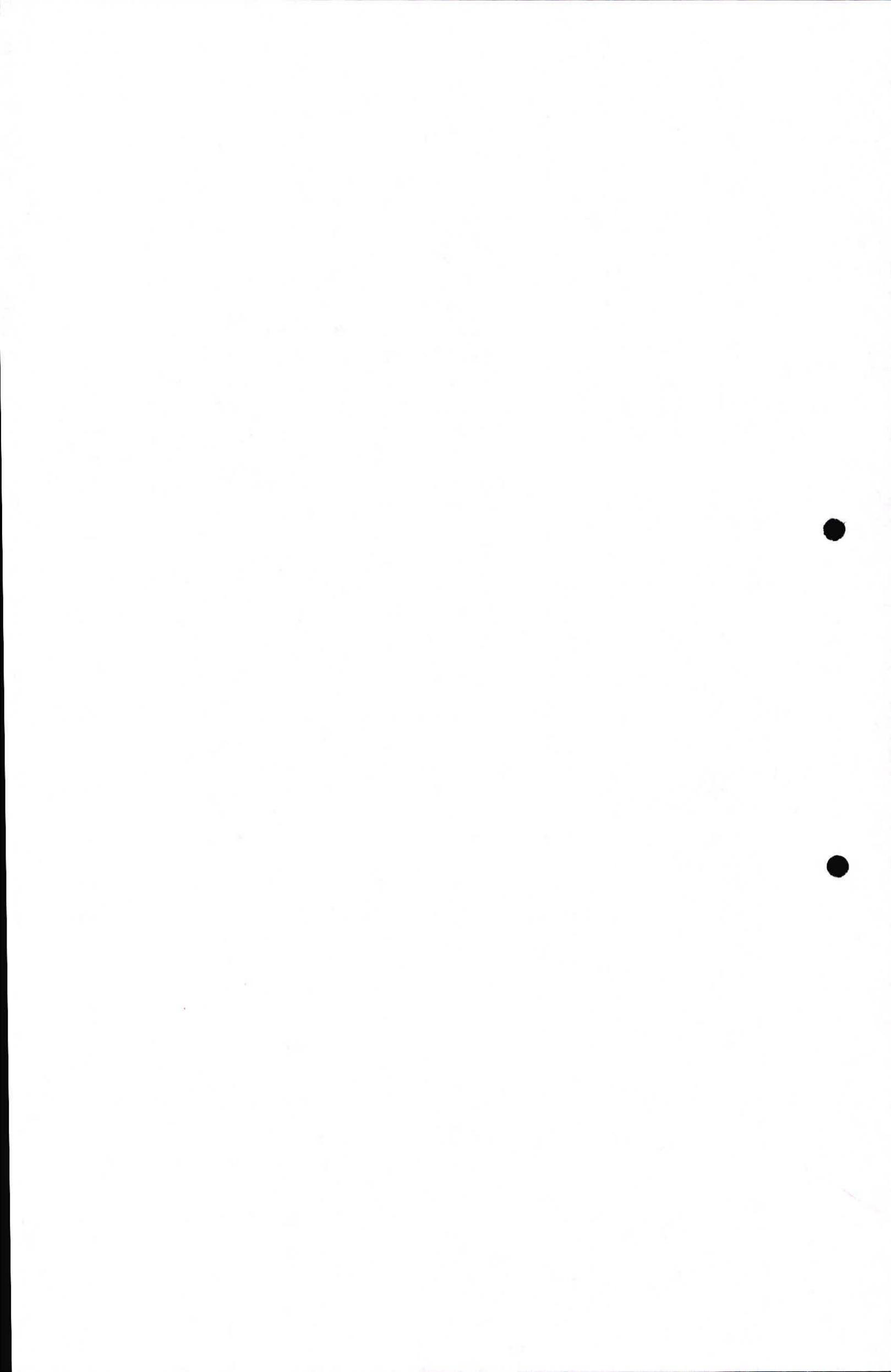
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00168-00
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE CÁRDENAS
**DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO
GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE
GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos determinados de LUIS
EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de
GUTIÉRREZ MÉNDEZ.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JAIME ENRIQUE CÁRDENAS **contra** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ herederos determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00177-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIANA LUCERO SIERRA R. Y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y EDWAR ALBERTO RODRÍGUEZ SIERRA contra JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR y PRODUCCIONES AGROINCAS S. EN C.

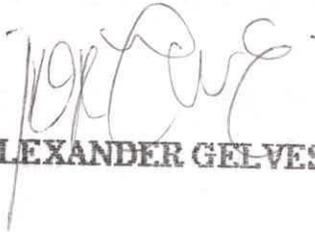
Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR, en la forma prevista en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso. La demandada PRODUCCIONES AGROINCAS S. en C. se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$87'200.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Demanda Mediante libelo genitor y a través de apoderada judicial, CODENSA S. A. ESP, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de ISAIÁS VÁSQUEZ BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$196'739.116 por concepto de capital representado en la factura número 627435123-2 correspondiente al número de cliente o cuenta 6798540-7.
2. Intereses de mora liquidados y causados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Admisión y Litis Contestatio Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado ISAIÁS VÁSQUEZ BELLO, se surtió por conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 22 de octubre de 2021.

El término que la ley concede a la ejecutada para pagar y excepcionar se encuentra vencido. Se destaca que el escrito presentado a nombre propio por el ejecutado, no se considera por ausencia del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a sub-section or list item.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, showing a change in structure or topic.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or summary.

Eighth block of faint, illegible text, appearing as a final section or note.

Ninth block of faint, illegible text, possibly a signature or footer area.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



SEGUNDO: TENER por surtida la notificación del demandado ISAIÁS VELÁSQUEZ BELLO, por conducta concluyente.

TERCERO: NO CONSIDERAR el escrito presentado por el demandado, por ausencia del derecho de postulación.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por CODENSA S. A. ESP contra ISAIÁS VÁSQUEZ BELLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'200.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text in the lower section.

Seventh block of faint, illegible text in the lower section.

Eighth block of faint, illegible text in the lower section.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00180-00
**DEMANDANTE : LUZ DARY SOLANO CASTILLO en calidad de
progenitora de YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO
y JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO**
DEMANDADA : PROINVERCOAL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUZ DARY SOLANO CASTILLO y los menores YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO y JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO, representados legalmente por su progenitora LUZ DARY SOLANO CASTILLO **contra** COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada NOHORA ANERIED PEÑA CHISABA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 310.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : NUBIA MARÍA MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADO : NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUAREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través de la curadora *ad litem* del demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curadora *ad litem*.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 Am del día 25 de julio del 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-01-2019-00274-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO TORRES MENDOZA
DEMANDADOS : CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S. Y CARLOS HERNÁN BELLO BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación presentado por el vocero judicial de CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S. y CARLOS HERNÁN BELLO BELLO.

Señalemos que la persona natural demandada, se notificó de manera personal del incoativo, tal y como consta a folios 62 del expediente.

Respecto a la sociedad demandada CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S., es preciso indicar que de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto sub examine, el representante legal de la sociedad CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S., confirió poder a un profesional del derecho para que en su representación comparezca al proceso. Por esto y hallándose satisfechos los requerimientos de la norma en cita, se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la demandada CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

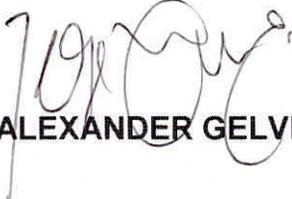
SEGUNDO: RECONOCER al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CARBOCISCO SAN ANTONIO S.A.S. y CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 ibídem).

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

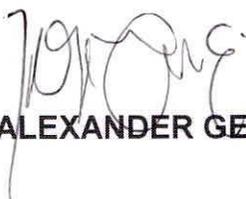
Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00216-00
DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO
**DEMANDADA : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA
“SINTRAMIENERGETICA” SECCIONAL CUCUNUBÁ**

1. Por secretaría digitalícese y remítase vía correo electrónico del vocero judicial del demandante, copia de las sentencias de primera y segunda instancia.
2. **AGREGAR Y TENER** en cuenta para los fines pertinentes el documento que antecede, relacionado con la autorización para revisar el proceso de la referencia.
3. **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00292-00
DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ BRICEÑO
DEMANDADA : JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que solicita prestar caución conforme al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Señalemos que el escrito invocatorio concita las exigencias de la norma previamente referida, al señalarse los motivos y los hechos en que se funda. Lo anterior sin perjuicio de los medios de prueba requeridos para la prosperidad de la petición.

2. De otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede el juzgado procederá a señalar hora y fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 4: pm del día 22 de noviembre de 2021, para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 Am del día 13 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

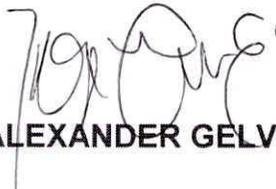
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00218-00
DEMANDANTE : JUAN DE DIOS MOJICA
DEMANDADA : VÍCTOR MANUEL RUIZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaria.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00293-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ROMERO
DEMANDADA : JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que solicita prestar caución conforme al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Señalemos que el escrito invocatorio concita las exigencias de la norma previamente referida, al señalarse los motivos y los hechos en que se funda. Lo anterior sin perjuicio de los medios de prueba requeridos para la prosperidad de la petición.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 11:30 Am del día 19 de noviembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: Adviértase a las partes sobre la práctica de la audiencia señalada para el día 24 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00018-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA PASTRAN SILVA Y OTRA
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

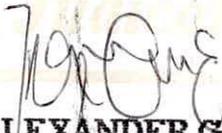
Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la notificación del demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar, bajo juramento, las manifestaciones indicadas en la referida disposición.

Adicionalmente deberá acreditar el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso del notificado al mensaje de datos.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry

Chicago, Illinois

February 1, 1954

Dear Mr. [Name]:

I have your letter of January 15, 1954, regarding the [subject].

The information you requested is being reviewed.

Sincerely,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Enclosed are [number] copies of [document].

Yours faithfully,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

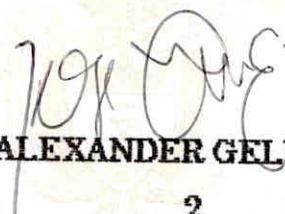
Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (25-843-31-03-001-2020-00025-00)
DEMANDANTE:	TRANSCOLVOCOS S. A. S.
DEMANDADO:	CARBONES GUACHETÁ IMG EU

El oficio que antecede, procedente de BANCO DE OCCIDENTE, se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

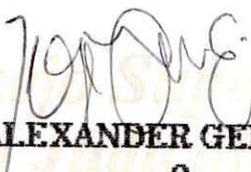
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00025-00
DEMANDANTE:	TRANSCOLVOLCOS S. A. S.
DEMANDADO:	CARBONES GUACHETÁ IMG EU

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA
2

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name]

SUBJECT: [Subject]

RE: [Subject]

[Faded paragraph of text]

[Faded paragraph of text]

[Faded text]

[Faded text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

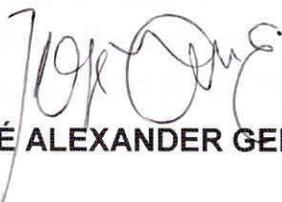
**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ AZAEL BETANCUR BETANCUR (052-20).**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la empresa OPERADORA MINERA LOS TÚNELES S.A.S., con el que adjunta aviso de publicación en el diario La Villa de fecha 6 de octubre, en cumplimiento del auto que antecede.

Conforme al numeral 2 del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, se insta a la sociedad consignante, para que acredite la segunda publicación bajo los parámetros establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urb. Camanamar, casa 121 de Av. Bolívar y Av. 10 de Agosto, Lima 15057

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

FECHA : 28-02-2011 09:00:00

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO FARIÑO ALVARADO

DEMANDADA : JULIA MELBA SOCHA DIAZ

Se tiene en cuenta el punto de la ley 28591 que establece el deber de la empleadora de proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable, así como el deber de la empleadora de proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Conforme al escrito de demanda, se tiene en cuenta que la demandada no ha cumplido con el deber de proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable, lo que constituye una violación de los derechos de la demandada.

Por lo tanto, se declara

DECRETOS

PRIMERO: Señalar en favor de la demandada el pago de los beneficios sociales que le corresponden de conformidad con la Ley 28591 y la Ley 27091, así como el pago de los intereses moratorios.

SEGUNDO: Declarar a la parte actora la inexistencia de la responsabilidad por el pago de los beneficios sociales.

NOTIFICACION

El día

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPINOZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00117-00

DEMANDANTE : SUSANA PARRA

DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ

OTROS.

Decide en comienzo el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respecto del auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

= Señala que el juzgado debió aplicar el artículo 90 del C.G. del P., por remisión del artículo 145 del C.P. del T., teniendo en cuenta que esta última codificación no consagra la consecuencias jurídicas de la falta de los requisitos de la demanda (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda).

= Aunado a lo anterior, dice que esta dependencia judicial no tiene competencia para conocer los hechos y pretensiones elevadas por el extremo demandante, toda vez que demanda se dirige en contra de tres entidades públicas, razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo en los términos del artículo 104 del CPACA.

Igualmente, refiere sobre el fuero de atracción, señalando que la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para conocer y resolver de todas las pretensiones elevadas por el extremo demandante, independientemente que algunas sean competencia del juez ordinario.

Consideraciones. Primeramente, es oportuno indicar que la codificación procesal laboral y de la seguridad social, prevé en su artículo 28 que “[a]ntes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En consecuencia, no es admisible los argumentos del impugnante de cara a la aplicación del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que existe disposición sobre el tema.

Ahora, respecto al argumento central de la impugnación, relacionada con el fuero de atracción, al dirigirse la demanda en contra de entidades públicas, es preciso indicar que El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, la Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia del 1º de marzo de 2018, bajo radicación número 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), reiteró que:

“En sentencia del 29 de agosto de 200720, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

En sentencia de 30 de septiembre de 200721, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 200822, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el **factor de conexión** que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es el asunto *sub examine* no es aplicable el fuero de atracción teniendo en cuenta que el libelo genitor no señala las omisiones o acciones de las entidades públicas aquí demandadas.

Aunado a lo anterior, destaquemos que de los hechos y pretensiones del incoativo, se puede colegir que la controversia trazada se origina en la declaratoria de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el señor JONAS PABÓN RINCÓN (q.e.p.d.) y la empresa OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., (persona jurídica de derecho privado), circunstancia que permite inferir que la competencia se ubica en la jurisdicción ordinaria, en tanto el conflicto se ciñe a determinar la existencia o no de un contrato de trabajo y, a partir de su acreditación, la declaración de los demás derechos impetrados.

Finalmente, recalquemos que la sola reclamación de que se declare la existencia de una relación laboral, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria (numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2º de la Ley 712 de 2001), pese a dirigirse la demanda en contra de entidades de derecho público, con el fin de atribuirles una solidaridad de las eventuales condenas que resulten derivadas de la existencia de un contrato de trabajo.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaria, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00178-00
DEMANDANTE : JOSÉ NAVARRO
DEMANDADOS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y
COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S. - COOCARBON
MINING S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

Los escritos de contestación de la demanda presentados a través de apoderados judiciales, por el extremo demandado, fueron allegados oportunamente y cumplen con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 28 de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00027-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GRUPO ARAGÓN S. A. S.
DEMANDADO:	C. I. INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S.

1. El escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se pronuncia respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se tiene por agregado al expediente.

2. Se señala la hora de las 11:00 AM del día 25 de abril de del año 2022, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

3. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

4. Para los fines procesales pertinentes se deja constancia que el extremo demandante no solicitó, ni aportó pruebas relacionadas con la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 435
CLASSICAL MECHANICS
LECTURE 11
HAMILTON'S EQUATIONS

LECTURE 11
HAMILTON'S EQUATIONS
1.1. REVIEW OF LAGRANGE MECHANICS
1.2. HAMILTON'S EQUATIONS
1.3. CANONICAL TRANSFORMATIONS

1.4. POISSON BRACKETS
1.5. HAMILTON'S EQUATIONS IN QUANTUM MECHANICS

1.6. ADIABATIC INVARIANCE
1.7. SUMMARY

Lecture 11

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00055-00
DEMANDANTE : JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ
DEMANDADA : JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID ANDRÉS TORRES PIRE

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por el extremo accionado, observándose que el mismo no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 18, 28, 31, 32 y 33, de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

2. De otro lado, se advierte memorial de reforma de la demanda, presentado dentro del término legal. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la reforma.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo demandado, para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

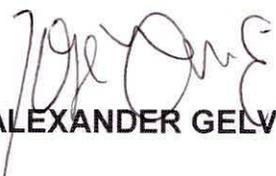
TERCERO: RECONOCER a la abogada LEIDY PAOLA MURCIA BELLO, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 251.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos de la sustitución realizada.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ, a través de apoderado.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma a los demandados notificados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00073-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO

1. La documental aportada por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionada con el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado, NO SE CONSIDERA, teniendo en cuenta que no se cumplen los parámetros legales pertinentes, toda vez que el referido citatorio indica que se les concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto diez (10) días, por corresponder el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).
2. El escrito presentado por el demandado NO SE CONSIDERA por ausencia del derecho de postulación. Se hace saber al demandado que, dada la naturaleza y cuantía del proceso, debe comparecer al mismo a través de abogado titulado. Entéresele esta decisión a través del correo electrónico usado para la remisión del memorial.
3. Por cuanto el demandado manifiesta conocer el mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO, la que se surtió el 22 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito.
4. Como quiera que el término con el que contaba el demandado para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:



Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2008-00240-00
DEMANDANTE : LUCILA CASTILLO FORICUA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la demandante y en contra de la accionada, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral referenciado.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine, por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una sentencia judicial, sino que basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el 16 de julio de 2010, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. La decisión adoptada fue confirmada mediante la decisión adiada el 28 de octubre de 2010, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Debe resaltarse que tales determinaciones se encuentran en firme.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de LUCILA CASTILLO FORICUA en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3'889.059²⁰), por sobresueldos, conforme

a la condena efectuada en el ordinal segundo, literal a) de la parte resolutive emitida en la sentencia del 16 de julio de 2010.

2. NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$960.370⁸⁰), por afectación a la prima de servicios y prima de navidad, conforme a la condena efectuada en el ordinal segundo, literal b) de la parte resolutive emitida en la sentencia del 16 de julio de 2010.

3. TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$367.449⁸⁰), por afectación a la prima de vacaciones, conforme a la condena efectuada en el ordinal segundo, literal c) de la parte resolutive emitida en la sentencia del 16 de julio de 2010.

4. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4'935.135⁶⁰), por afectación al auxilio de cesantías, conforme a la condena efectuada en el ordinal segundo, literal d) de la parte resolutive emitida en la sentencia del 16 de julio de 2010.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por concepto de costas a favor de LUCILA CASTILLO FORICUA en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000⁰⁰), de acuerdo con lo estipulado en la liquidación practicada el día 15 de abril de 2011 y aprobada mediante auto del 31 de mayo del mismo año.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la sociedad accionada para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, posea en cuentas de ahorro y corrientes que se encuentren depositados a nombre de ella, en la entidad financiera BANCO AV VILLAS. **Dichos dineros NO DEBEN CORRESPONDER a las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 ibídem), ni a otros rubros inembargables.**

Se limita la medida cautelar a la suma de \$17'806.824⁶¹.

Oficiar al establecimiento bancario referido, comunicando la anterior determinación, para que se sirva proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SIXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: El doctor JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ FUENTES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 115.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2010-00234-00
DEMANDANTE : SALVADOR RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO : ELSA GARNICA RINCÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con despacho comisorio No. 012 procedente del Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá, sin diligenciar.

En tal virtud, el Juzgado,

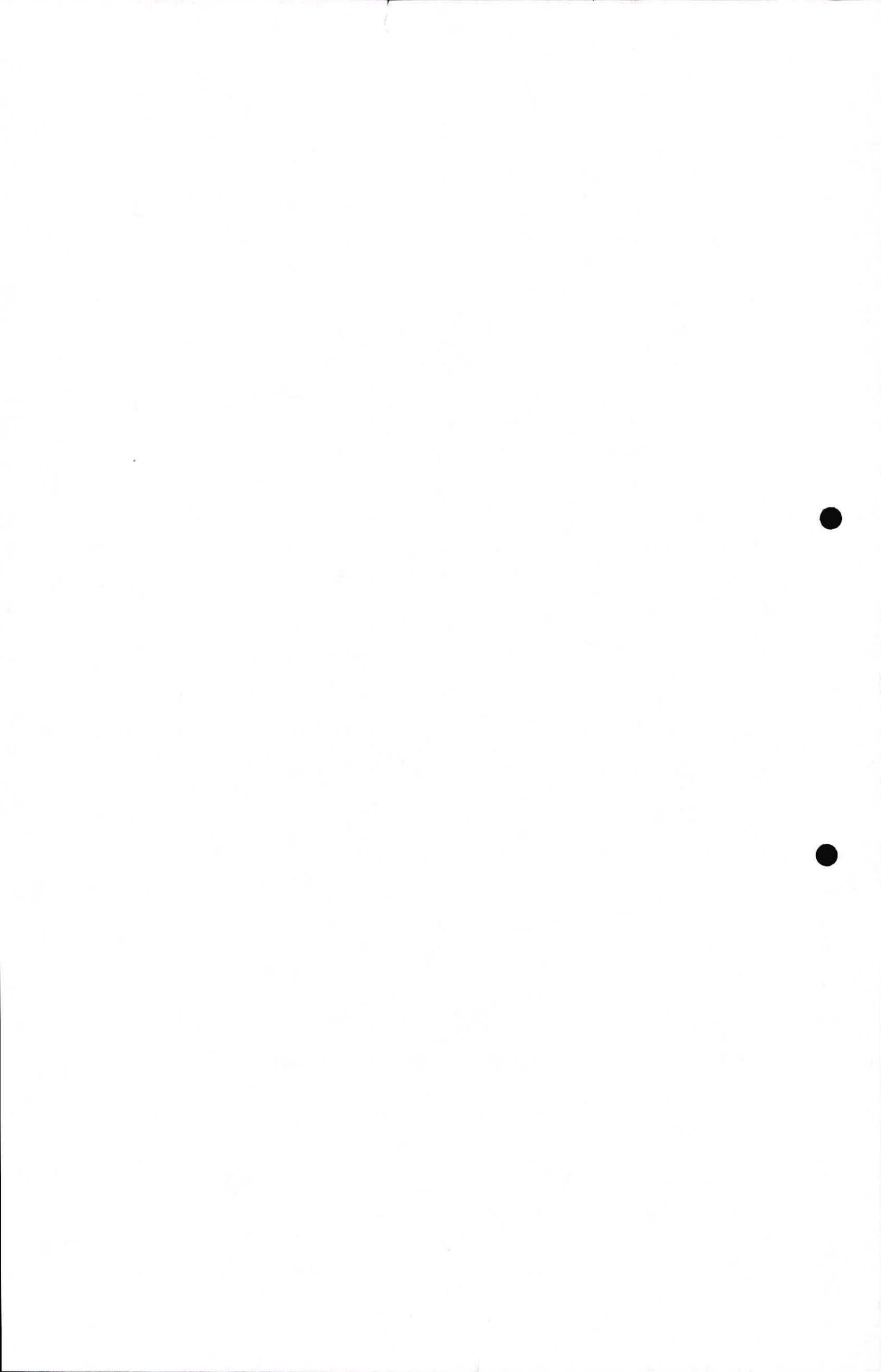
DISPONE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2014-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S. A.

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el secuestre en el que solicita la inmovilización del vehículo de placa TSV 007, toda vez que como secuestre perdió la custodia del mismo y en consecuencia no ha podido hacer la entrega del mismo. Asimismo, solicita la expedición de copia de la totalidad del expediente.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de disponer la inmovilización del rodante, se insistirá en el requerimiento al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1°. OFICIAR nuevamente al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, para que suministre la información peticionada a través de oficio No. 0353 de fecha 11 de marzo de 2020, remitido a través de correo electrónico el 7 de julio de 2020.

2°. EXPEDIR Y REMITIR al secuestre copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT OF THE PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY

ON THE

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT

ON

THE

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT

ON

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00197-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : HUMBERTO LADINO SANTANA
DEMANDADA : ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO

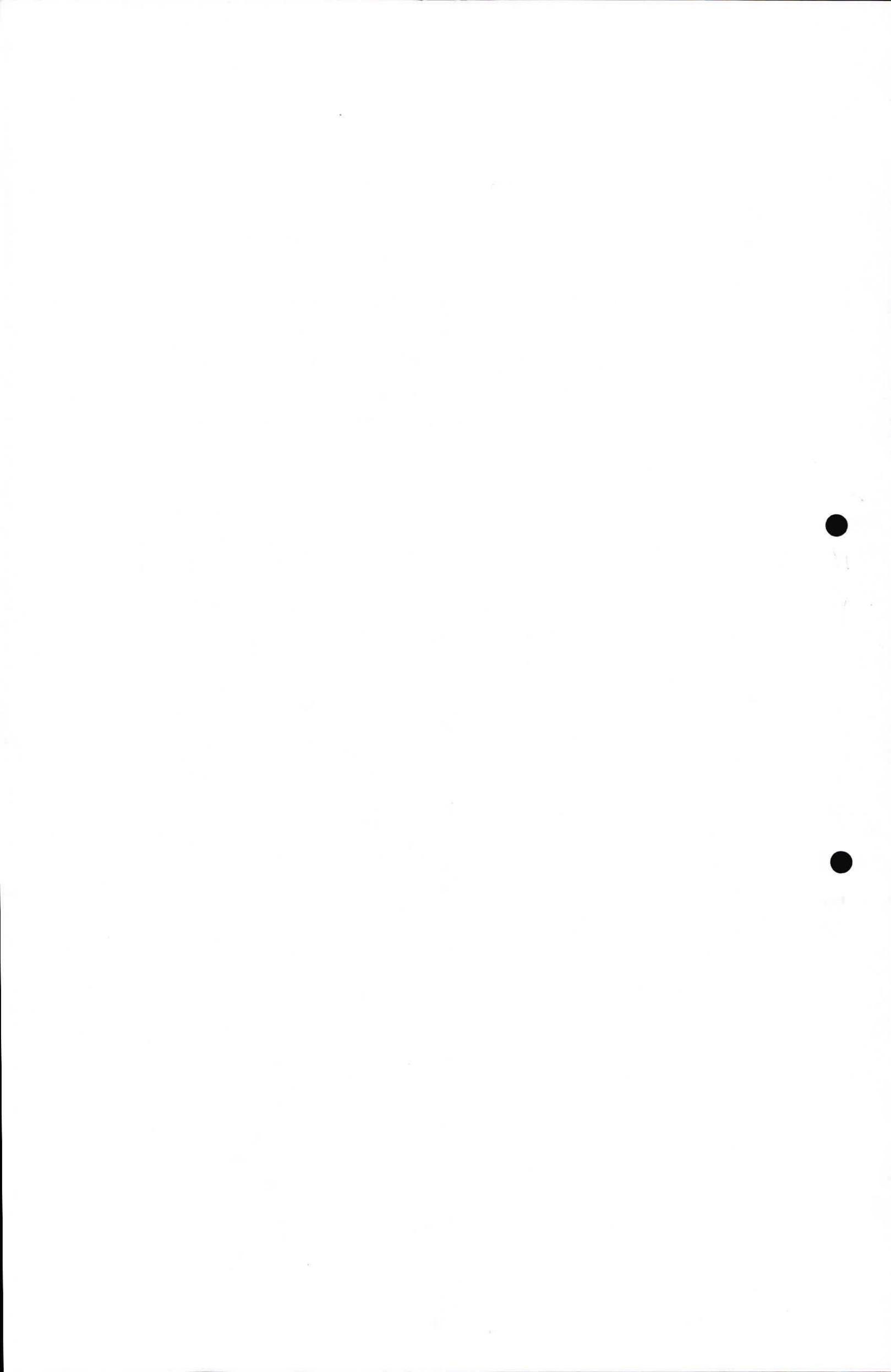
Ingresa al despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte que, acreditado el pago de la liquidación de costas, se emitirá pronunciamiento respecto a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00221-00
DEMANDANTE: FERNANDO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO : EPIFANIO VARELA BUITRAGO Y OTROS.

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para efecto de su contradicción.

2. **SEÑALAR** la hora de las 8:00 Am del día 7 de abril de 2022, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

PROCESO DIVISORIO N° 25843310300120110016100

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté

<jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/11/2021 4:29 PM

Para: Lucero Alvarado Cujar <lucero.alvarado@hotmail.com>

Doctora

LUCERO ALVARADO CUJAR

Ciudad

Me permito notificarle que, por auto de fecha 8 de octubre último, proferido dentro del proceso DIVISORIO de MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO Y OTROS contra JOSÉ LUIS MALAGÓN VILLAMIL Y OTROS. (Rad. N° 2011-00161-00), dispuso SOLICITAR a las partes, alleguen al expediente los documentos que acrediten la aclaración o corrección del área del terreno objeto de división, en los términos indicados por el juzgado en auto de fecha 21 de febrero de 2017.

Cordialmente,

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

SECRETARIAV

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00254-00
DEMANDANTE: MERY YADIRA OLMOS GONZÁLEZ
DEMANDADA : ORGANIZACIÓN QUIALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la curadora *ad litem* designada en representación de la sociedad accionada ORGANIZACIÓN QUIALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó a la curadora *ad litem*, a través de correo electrónico el día 7 de octubre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 11 de octubre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 26 de octubre del 2021, observándose que la curadora *ad litem* guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación del extremo demandado.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YERALDIN ALEXANDRA HUÉRFANO HUERTAS, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 347.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 7:30 pm del día 7 de marzo de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00063-00
DEMANDANTE : JUAN ÁLVARO SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

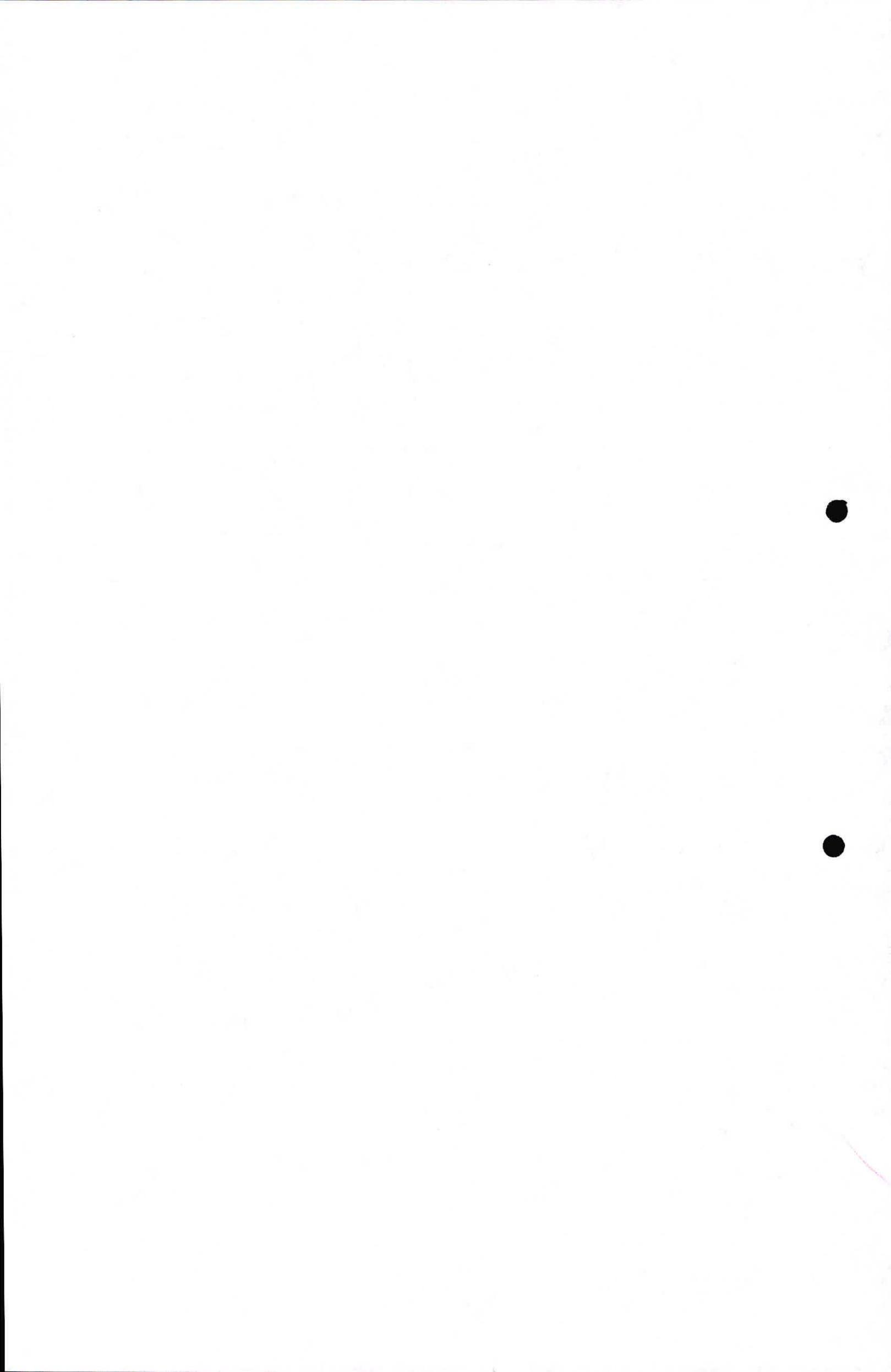
Por lo anterior, el juzgado dispone,

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2019-00054-00
DEMANDANTE:	ALBA PATRICIA MORENO DÍAZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA Y OTROS

1. Los documentos que anteceden, mediante los que se acredita la práctica de la notificación de las personas ordenadas vincular al proceso, señores LUIS EDUARDO ROBAYO PACHÓN y JAIRO PAJARITO LANCHEROS, se tienen por agregados al expediente para los fines pertinentes.

2. Se señala la hora de las 11:00 Am del día 2 de mayo de del año 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Cítese a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name]

SUBJECT: [Subject]

[Text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

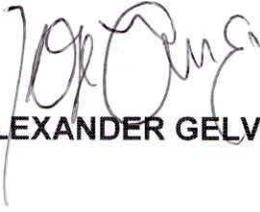
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00052-00
DEMANDANTE : LUCINIO QUIMBAY BARRANTES
DEMANDADO : CARLOS JULIO TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00077-00
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN Y OTRA

1. Ingresar el expediente al despacho con escrito presentado por la profesional que manifiesta actuar en calidad de apoderada del señor LUIS GUILLERMO PINILLA PISCO, en el que solicita se le reconozca tal calidad.
2. El apoderado judicial del demandante solicita se remita nuevamente el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro respecto de los derechos derivados de la posesión vinculados al vehículo de placa SZZ 658 y se expida copia íntegra del proceso.
3. El abogado ÓSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, solicita se ponga a disposición del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D. C., el secuestro del vehículo HSQ 972, ya que el rodante se encuentra embargado por orden de ese despacho judicial, tal como se demuestra en el certificado de tradición respectivo, indicando que debe tenerse en cuenta la prelación de créditos.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: La profesional que dice representar al señor LUIS GUILLERMO PINILLA PISCO, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de abril de 2021. Se reitera que la referida persona no es parte ni ha sido reconocido como tercero en el proceso.

Segundo: Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejercen los demandados LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN y ROCÍO PISCO DÍAZ, respecto del vehículo de placa SZZ 658, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de la localidad con facultades legales, incluso la designar secuestre a quien le

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/10/54, the following information was received from the [redacted] office:

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

[redacted] advised that [redacted] had been [redacted] and [redacted] had been [redacted] on [redacted] date.

advertirá la obligación de presentar cuentas de su gestión ante este despacho judicial. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero: Infórmese al director o propietario del parqueadero denominado "Ubaté Activa", informando que el vehículo antes mencionado se encuentra a disposición de esta oficina judicial y que por ende no puede ser retirado ni maniobrado sin autorización del juzgado. Adviértase que a dicho lugar concurrirá el juez civil municipal de esta ciudad a fin de materializar las medidas cautelares decretadas.

Cuarto: Por secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia de la totalidad del expediente.

Quinto: La petición elevada por el abogado TRUJILLO NIÑO, SE DENIEGA, por devenir improcedente teniendo en cuenta que el citado profesional no se encuentra reconocido en el proceso en calidad alguna.

Adicionalmente, debe señalarse que el embargo decretado sobre el vehículo en un proceso con garantía prendaria, no tiene ninguna incidencia respecto de la medida cautelar decretada respecto de los derechos derivados de la posesión que detentan los demandados sobre el mismo automotor.

Sexto: Infórmese al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá que, en el presente asunto, se decretó y practicó medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión ejercida por los aquí demandados, respecto del vehículo de placa HSQ 972.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

1. The first part of the document is a letter from the author to the editor of the journal. The letter discusses the author's interest in the topic and the reasons for writing the paper.

2. The second part of the document is the main body of the paper. It begins with an introduction that outlines the research question and the objectives of the study. The introduction also provides a brief overview of the literature on the topic.

3. The third part of the document is the methodology section. It describes the research design, the data sources, and the statistical methods used to analyze the data.

4. The fourth part of the document is the results section. It presents the findings of the study, including the descriptive statistics and the results of the statistical tests.

5. The fifth part of the document is the discussion section. It interprets the results of the study and discusses their implications for the field. The discussion also addresses the limitations of the study and suggests directions for future research.

6. The sixth part of the document is the conclusion. It summarizes the main findings of the study and provides a final statement on the research.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00199-00
DEMANDANTE : YENNI SENaida CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones contenidas en el numeral 2, literales k) y L) de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-200
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA SUAREZ QUINTERO
**DEMANDADAS : CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC
Y DI MERCATO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Sin embargo, revisado los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, se advierte que los domicilios se radican en el municipio de Cucunuba y la ciudad de Bogotá. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC y DI MERCATO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado EDWIN LEONARDO RODRÍGUEZ WAGNER, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000203-00
DEMANDANTE: FRANCISCO BELLO MALAGÓN
DEMANDADO : CARBOLAN S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El aspecto relacionado con el factor para establecer la competencia, carece de precisión, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se advierte que su domicilio es el municipio de Samaca (Boyacá). Cabe precisar que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** CARBOLAN S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00192-00
ACCIÓN:	EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER (SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO)
DEMANDANTE:	PEDRO RINCÓN MURCIA
DEMANDADOS:	WILLIAM SARMIENTO PINILLOS Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...*".

El texto de la norma transcrita permite colegir sin ambages que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) Expresividad. Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) Claridad. Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana, inequívoca. Por tanto su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) Exigibilidad. Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para petitionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que provenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

En armonía con la disposición legal citada en comienzo, hallamos que el canon 434 de la obra en cita, prevé la tramitación del proceso de ejecución, cuando la obligación o el hecho debido, consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento.

Ahora, tratándose como en el caso presente, de la ejecución para la suscripción de una escritura pública, con fundamento en una promesa de contrato de compraventa, se tiene que tal acuerdo de voluntades, debe reunir las condiciones previstas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a saber:

- a) Que conste por escrito.
- b) Que el contrato no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos legales.
- c) Que la promesa contenga un plazo o condición para la celebración del contrato.

- d) Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarle sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Prima facie, puede colegirse que el escrito contentivo de la promesa de contrato de COMPRAVENTA del que pretende derivarse mérito ejecutivo, esto es la suscrita el **16 de julio de 2017** (visible a los folios 28 a 30), no se ajusta a los parámetros citados, por no confluir en él, las condiciones reseñadas. Veamos:

Tratándose de transferencia de bienes inmuebles, doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que la promesa de compraventa debe indicar en forma precisa la fecha, hora y lugar en el que se otorgará la escritura pública mediante la que se perfeccionará el contrato prometido.

Como se advirtiera antelativamente, el documento allegado por el ejecutante como fundamento de su demanda, no se aviene a los parámetros señalados, pues en él no se indica la hora y la notaría en que habrá de suscribirse la escritura pública de transferencia del inmueble al que alude la promesa. Tal circunstancia impide otorgar al escrito presentado con la demanda, el carácter de título ejecutivo.

En efecto, el escrito en comentario indica en su cláusula adicional que “[c]omo quiera que se encuentra en trámite de sucesión y/o proceso de sucesión intestada del causante MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO las partes contratantes fijan como fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compra venta de la propiedad prometida en venta el octavo (8) día siguiente a la fecha en que haya sido registrado y adjudicado el proceso de sucesión del causante, ante la oficina de registros públicos de Ubaté (Cundinamarca), dicho acto notarial se realizará en la notaría _____, (...)”.

El texto así consignado permite colegir, sin ambages, que si bien se estableció un plazo máximo para la suscripción de escritura pública (octavo día siguiente al del registro del proceso de sucesión), no se estableció una hora precisa y menos aún se determinó la ciudad y notaría en la que habría de llevarse a cabo dicho acto.

En este punto debe indicarse que ninguna otra de las promesas de compraventa que se allegan a la actuación, tiene fecha de suscripción 16 de julio de 2017.

Adicionalmente, el documento al que se refieren las pretensiones de la demanda (promesa de compraventa de fecha 16 de julio de 2017), señala como objeto en su cláusula primera, "2.5 fanegadas (16.000 m²) del lote No. 4 comprendido dentro de los siguientes linderos...", determinación que no se aviene a lo pretendido por el accionante, donde alude a un terreno de 63 fanegadas 5.700 varas cuadradas, o sea 40 hectáreas 6.848 metros cuadrados.

Y para finalizar es menester señalar que en el documento del que se pretende derivar mérito ejecutivo manifiesta actuar el señor WILLIAM SARMIENTO PINILLOS en calidad de "vendedor y en representación legal con poder" respecto de RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS, NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, OSWALDO SARMIENTO PINILLOS, ÓSCAR SARMIENTO PINILLOS, GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS, MARTÍN ALONSO SARMIENTO LAMPREA, LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, sin embargo, se advierte que ninguno de los poderes allegados facultan al mencionado señor WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, para realizar actos de disposición respecto de la totalidad o en la cuota parte que a cada poderdante corresponda sobre el total, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **172-24883**. Cabe destacar que los mandatos acopiados hacen alusión a un predio identificado con matrícula 172 21437.

Secuela obvia del análisis efectuado anteriormente, es la imposibilidad de impartir la orden ejecutiva que deprecara el accionante, ante la ausencia de los requisitos relacionados con presupuestos que para el asunto exigen las normas delantadamente aludidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por PEDRO RINCÓN MURCIA **contra** WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, ÓSCAR SARMIENTO PINILLOS,

LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, OSWALDO SARMIENTO PINILLOS y DINA CAMILA SARMIENTO FARFÁN, en calidad de heredera determinada de RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se indica la dirección física y electrónica respecto del demandado LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, o la manifestación de desconocerse las mismas (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S. A. **contra** SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 262.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'J' being particularly large and stylized.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00197-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS:	SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTRO

Subsanada en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00201-00 EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	BRAYAN EDUARDO CASTELLANOS C.

Con fundamento en lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 57535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad del demandado BRAYAN EDUARDO CASTELLANOS CÁCERES.

2. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00201-00 EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	BRAYAN EDUARDO CASTELLANOS C.

Procede el juzgado a determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ **contra** BRAYAN EDUARDO CASTELLANOS CÁCERES, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 con fecha de creación 25 de noviembre de 2016.

1.1. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 02 con fecha de creación 25 de noviembre de 2016.

2.1. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 25 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 con fecha de creación 25 de noviembre de 2016.

3.1. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el correo electrónico informado y que corresponde al mismo indicado en el texto de la escritura pública de hipoteca.

Tercero: HACER saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Quinto: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: RECONOCER a la abogada CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 44.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00205-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADOS:	JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS GALEANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

Las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 3 de la demanda son excluyentes entre sí, de cara al texto del artículo 1594 del Código Civil, teniendo en cuenta el contenido de la cláusula sexta de la promesa de compraventa. Vale decir que la pena no se pactó por el simple retardo, ni se indicó que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO **contra** JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS GALEANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado MISAEL GONZÁLEZ BUITRAGO, portador de la tarjeta profesional No. 93.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00191-00
DEMANDANTE:	C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S. A. S.
DEMANDADOS:	CARBONES LA JUANA S. A. S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S. A. S. **contra** CARBONES LA JUANA S. A. S.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada CARBONES LA JUANA S. A. S., en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$82'100.000**, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, portador de la tarjeta profesional No. 186.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA 25-843-31-03-001-2021-00195-00
DEMANDANTE:	ERIKA YURANI SÁNCHEZ M. Y OTRO
DEMANDADOS:	EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. La intención demandatoria deberá ser adecuada a la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que los hechos en que la misma se fundamenta aluden la existencia de una relación laboral y la ocurrencia de un presunto accidente de trabajo (artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se destaca que la indemnización plena y ordinaria de los perjuicios materiales e inmateriales causados por accidente de trabajo, se reclaman a través de proceso ordinario laboral.

2. La circunstancia antes referida deberá ser considerada respecto del memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ y DAVID SANTIAGO CAÑÓN SÁNCHEZ contra EDGAR ALÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2021-00198-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE
DEMANDADOS:	JULIO ENRIQUE VARELA Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, para la presente anualidad, expedida por la autoridad competente (artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso).

Se destaca que el certificado de avalúo catastral aportado con la demanda, no contiene información relacionada con la matrícula inmobiliaria u otro, que permita vincularlo con el inmueble pretendido en usucapión. El certificado de tradición tampoco contiene información relacionada con el número catastral del inmueble.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE **contra** JOSÉ DANIEL VARELA y JULIO ENRIQUE VARELA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 70.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00202-00 NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	NELSY PÁEZ RUÍZ Y OTROS
DEMANDADOS:	FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ Y OTROS

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. La demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento y discriminada del concepto referente a los frutos reclamados en la pretensión tercera, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. No se indica el canal digital donde deben ser contactados los testigos (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSY PÁEZ RUÍZ, BLANCA INÉS PÁEZ RUÍZ, NUBIA STELLA PÁEZ RUÍZ, NELSON JAVIER PÁEZ RUÍZ, JORGE EMIGDIO PÁEZ RUÍZ, SANDRA MILENA PÁEZ RUÍZ, ANA DELIA PÁEZ RUÍZ, OMAIRA PÁEZ RUÍZ y LUIS ALIRIO PÁEZ RUÍZ **contra** FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ, ARCENIO LEOPOLDO PÁEZ RUÍZ, ELÍAS ADRIANO PÁEZ RUÍZ, PABLO EMIGDIO PÁEZ RUÍZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUÍZ DE PÁEZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado LEONARDO CELY MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional número 73.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA